

310.53
EXP No. 125 Mayo 19/2014

AUTO No.

16240074

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo,

HECHOS

17 JUL 2014

Que mediante queja telefónica realizada el día 24 de Abril de 2014, por desconocido informa sobre una tala de varios árboles en la finca La Colina, ubicada en la Vía que conduce de Betulia a Sincelejo frente a la finca Las Nereidas.

Que mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2014 presentado por el señor EIDER ARRIETA ORTEGA en calidad de Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente informa que en el predio denominado "LA COLINA" ubicado en la Vía que conduce de Sincelejo a Betulia (margen derecho) se está realizando una tala de árboles de cerca viva a lo largo de todo el potrero que es dedicado a la ganadería extensiva. El aprovechamiento forestal doméstico, los volúmenes de metros cúbicos de madera en bruto son altos, estos son utilizados para postes de la cerca que delimita el potrero de la finca en mención; y se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita y rindan informe.

Que mediante informe de visita de fecha 29 de Abril y concepto técnico 0334 de 14 de Mayo de 2014 respectivamente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- En la Finca LA COLINDA ubicada al margen izquierdo entre Betulia y Sincelejo talaron y arrancaron de raíz 220 árboles de diferentes especies: Ochenta (80) Matarratón, Ochenta (80) Hobo, Treinta (30) Santa Cruz y Treinta (30) Almacido /o Indio Encuero, para transformarlos en postes y astillas utilizados en las cercas con alambrado eléctrico.
- La actividad de tala la ordenó la señora GLORIA SEVERICHE PEREZ propietaria de la finca LA COLINDA, sin permiso de CARSUCRE.
- Las especies arbóreas no se encuentran en peligro ni en vía de extinción.

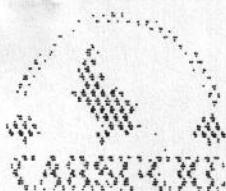
CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante informe de visita realizada el día 29 de Abril y concepto técnico 0334 de 14 de Mayo respectivamente, pudo establecer que se realizó una tala indiscriminada de diferentes especies en la Finca LA COLINDA, ubicada al margen izquierdo entre Betulia y Sincelejo. Sin tener el permiso de CARSUCRE.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y promover por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional;



310.53
EXP No. 125 Mayo 19/2014

1624

CONTINUACION AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo, 17 JUL 2014

Así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

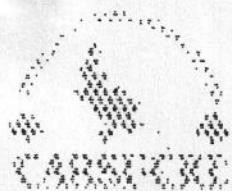
Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señora GLORIA SEVERICHE PEREZ; presunto infractor, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"...

En el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



310.53
EXP No. 125 Mayo 19/2014

CONTINUACION AUTO No.

16241

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,**

17 JUL 2014

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovecha en forma sostenible.

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.
Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales
- h)
- i)
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

El artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996 establece: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente una solicitud de permiso".

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra de la señora GLORIA SEVERICHE PEREZ, por su presunta responsabilidad en la tala de 220 árboles de diferentes especies: Ochenta (80) Matarratón, Ochenta (80) Hobo, Treinta (30) Santa Cruz y Treinta (30) Almacido /o Indio Encuero, violando el artículo 80 de la Constitución Política, artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993, artículo 8 numerales g y j) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte de la señora GLORIA SEVERICHE PEREZ.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada... Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.



310.53
EXP No. 125 Mayo 19/2014

CONTINUACION AUTO No.

162 41

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,**

En merito de lo expuesto,

17 JUL 2014

DISPONE

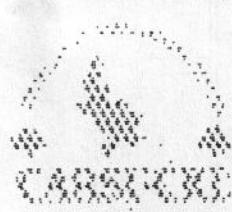
PRIMERO: Abrir investigación en contra de la señora GLORIA SEVERICHE PEREZ, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular a la señora GLORIA SEVERICHE PEREZ el siguiente pliego de cargos:

1. La señora GLORIA SEVERICHE PEREZ, presuntamente realizó la tala de 220 árboles de diferentes especies: Ochenta (80) Matarratón, Ochenta (80) Hobo, Treinta (30) Santa Cruz y Treinta (30) Almacido /o Indio Encuero, los cuales se encontraban plantados en la Finca LA COLINDA, ubicada al margen izquierda entre Betulia y Sincelejo – Sucre, violando así el artículo 80 de la Constitución Política.
2. La señora GLORIA SEVERICHE PEREZ, presuntamente realizó la tala de 220 árboles de diferentes especies: Ochenta (80) Matarratón, Ochenta (80) Hobo, Treinta (30) Santa Cruz y Treinta (30) Almacido /o Indio Encuero, occasionando afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1.993.
3. La señora GLORIA SEVERICHE PEREZ, presuntamente con la tala que realizó de 220 árboles de diferentes especies: Ochenta (80) Matarratón, Ochenta (80) Hobo, Treinta (30) Santa Cruz y Treinta (30) Almacido /o Indio Encuero, occasionando la disminución de las especies animales y vegetales presentes en el sector violando el artículo 8º literal j del Decreto 2811 de 1974.
4. La señora GLORIA SEVERICHE PEREZ, presuntamente con la tala de 220 árboles de diferentes especies: Ochenta (80) Matarratón, Ochenta (80) Hobo, Treinta (30) Santa Cruz y Treinta (30) Almacido /o Indio Encuero, se desprotegió el paisaje, violando el artículo 8 literal g del Decreto 2811 de 1974.
5. La señora GLORIA SEVERICHE PEREZ, presuntamente realizó la tala de 220 árboles de diferentes especies: Ochenta (80) Matarratón, Ochenta (80) Hobo, Treinta (30) Santa Cruz y Treinta (30) Almacido /o Indio Encuero, sin tener permiso de CARSUCRE, violando así el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.



310.53
EXP No. 125 Mayo 19/2014

CONTINUACION AUTO No. 162411-1

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,** 17 JUL 2014

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 y a la Fiscalía General de la Nación

QUINTO: Remítase en dos ejemplares copia de la presente providencia, de la queja y de los informes técnicos obrantes en el expediente a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia.

SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

(Original
Firmado
por:
Ricardo Arnold Baduín Ricardo
Director General - CARSUCRE)

Proyecto y Revisa: Edith Salgado
SHV.